

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR**  
**Oficina Regional de Humacao**  
Centro de Gobierno  
45 Calle Cruz Ortiz Stella, N Ste 9  
Humacao, Puerto Rico 00791-3751  
Tel. (787) 285-7555/Fax. (787) 285-7566

**CARLOS FELIPE NIEVES MERINO**  
Querellante

v.

**SAMUEL VILLAFANE H/N/C**  
**MASTER CREDIT REPAIR**  
Querellado

QUERRELLA NUM. 700001683

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO CONTRATO

### **RESOLUCION**

Ante nuestra consideración tenemos que dilucidar si procede la reclamación de la parte querellante a los efectos de que se le ordene a la firma querellada resolver el contrato de servicios de reparación de crédito, toda vez que la querellada no cumplió con el referido contrato.

Resolvemos, luego de aquilatar la prueba obrante en autos, así como el derecho aplicable, la improcedencia de la reclamación de la parte querellante, según solicitado, toda vez que no presentó prueba de que, efectivamente, el querellado incumplió con el contrato suscrito al no ejecutar los servicios contratados.

Conforme a la prueba desfilada en este caso, la obrante en el expediente, las alegaciones de las partes y el derecho aplicable, este Departamento formula las siguientes:

### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

1. El 18 de junio de 2005, el querellante, Sr. Carlos F. Nieves Merino, suscribió un contrato con la parte querellada, Samuel Villafañe h/n/c Master Credit Repair, los servicios de gestoría y análisis de crédito con el propósito de eliminar cualquier información errónea, inexacta y obsoleta contenida en los reportes crediticios del querellante.
2. Se acordó que por los referidos servicios se pagaría la suma de \$499.
3. La referida suma fue pagada en su totalidad por el querellante.

4. Según surge del referido contrato, el proceso normalmente tarda de 3 a 6 meses pero como todo caso es diferente, la firma querellada ofrecería los servicios por un año a partir de la firma del contrato.
5. Según surge del documento titulado Acuerdo Especial, el querellante se comprometió con la firma querellada a, entre otras cosas, no solicitar informe de crédito a ninguna de las tres agencias principales; así como tampoco solicitar, prestamos personales, tarjetas de crédito, prestamos de auto, prestamos hipotecarios ni ninguna otra transacción que requiera indagación de crédito, hasta tanto se haya completado el proceso de reparación de crédito del querellante.
6. Según el referido documento, la firma querellada garantizó en un 100% los resultados de la referida gestoría siempre y cuando el querellante cumpliera con todas las partes del acuerdo.
7. Antes de contratar, el querellante le informó a la firma querellada que este estaba acogido al Capítulo 13 de la Ley de Quiebras Federal<sup>1</sup>.
8. No obstante lo anterior, la firma querellada le expresó que podía eliminar esto de su informe de crédito.
9. El 31 de julio de 2006, se presentó la querrela ante nos donde se reclama que el querellante contrato los servicios del querrellado para la Reparación de su Crédito por la suma de \$499.00. El querellante alega que luego de cumplir con su parte exigió al querrellado cumpliera con la suya a lo que el querrellado se negó. El querrellado expresa que el querellante había solicitado un préstamo de auto, lo cual era una violación de las condiciones del contrato, que especifica lo siguiente: *“Que Master Credit Repair se compromete a ser diligente durante el proceso, no obstante si existiera alguna negligencia de parte del contratante que pudiese afectar el proceso, Master Credit Repair podrá dar por terminado este contrato sin mas acciones”*. El querellante alega que esta razón es falsa pues el no proceso tal solicitud y constituye en pretexto infundado para no devolver el dinero. Que dicha practica además de ser engañosa constituye una apropiación ilegal que curiosamente prevé que siendo la suma por debajo de \$500.00 esquivaba la radicación de un delito grave por apropiación ilegal mediante treta y engaño. El querellante alega que como resultado de tal acción de parte del querrellado, no ha logrado reinstalar su crédito, lo cual le ha ocasionado serios inconvenientes y por ende angustias mentales al querellante y a su esposa que se estiman en \$5,000.00 a cada uno.
10. Del expediente surge como anejo a la querrela, una carta enviada por la firma querrellada fechada 30 de junio de 2006 al querellante contestando las alegaciones de dicha querrela y expone lo siguiente:
  - a. Primero: Es de nuestro conocimiento que usted realizó gestiones de crédito para la compra de un auto durante la vigencia del contrato, según especificado en la cláusula sexta y el Acuerdo Especial, usted incurrió en violación al mismo. Además nuestra compañía cumplió con el contrato,

---

<sup>1</sup> Esto es ajuste de deudas para individuos con ingreso regular

ya que se logro borrar la mayor parte de las cuentas que estaban en sus informes de crédito. Por tal razón no habrá devolución de dinero.

11. A raíz de la Orden del 2 de marzo de 2007, a esos efectos, la firma querella contestó la querella y expresó que el querellante fue quien incumplió con el contrato al realizar gestiones de crédito para la compra de un auto, durante la vigencia del contrato, según informado por el querellante, por lo que éste fue quien incumplió con la cláusula 6 del contrato suscrito. Alegó además, que la parte querellada cumplió con el contrato al borrar la mayoría de las cuentas que estaban el informe de crédito del querellante en Trans Union y Equifax. No obstante, no sometieron evidencia de esto.
12. Luego de múltiples tramites procesales, se celebró la vista administrativa el 22 de agosto de 2007. A la referida vista compareció el querellante, por sí y representado por el Lcdo. Juan Nieves Casas. La firma querellada no compareció ni excusó su incomparecencia a pesar de haber sido debidamente citados, por lo que se procedió con la anotación de rebeldía y la continuación de los procedimientos en su ausencia.
13. A la fecha de la vista, la parte querellante solicita la resolución del contrato con la devolución del dinero pagado así como \$5,000 por concepto de daños contractuales.
14. Los daños reclamados respecto a que no le aprobaron préstamos y/o crédito solicitado, ya eran preexistentes toda vez que el querellante está acogido bajo el Capítulo 13 de Ley de Quiebras.
15. El querellante no proveyó evidencia de cómo era su crédito antes de la contratación con la firma querellada, ni como quedó el crédito después de los servicios del querellado ni sometió evidencia de las razones por las cuales se le denegó crédito posterior al vencimiento del contrato con la firma querellada.

A base de lo antes expuesto, este Departamento, formula las siguientes:

### **CONCLUSIONES DE DERECHO**

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos.<sup>2</sup> El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.<sup>3</sup> Además, los contratos obligan a las partes al cumplimiento estricto de lo contratado y a sus consecuencias.

Las partes de epígrafe otorgaron un contrato de compraventa el cual es regulado por el artículo 1334 del Código Civil de Puerto Rico<sup>4</sup>. Mediante este tipo de contrato una parte se obliga a entregar una cosa determinada y la otra a pagar por ella un precio cierto.

---

<sup>2</sup> Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA 2994

<sup>3</sup> Art. 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA 3371

<sup>4</sup> 31 LPRA 3741

De otro lado, el artículo 1044 del citado Código<sup>5</sup> obliga a las partes al cumplimiento estricto de lo contratado.

En materia de obligaciones contractuales existe la facultad resolutoria tácita, la cual establece que en las obligaciones contractuales recíprocas, como lo es en este caso, el contratante que ha cumplido sus prestaciones puede exigir del otro que no ha cumplido las suyas que se dé por resuelto el contrato y le indemnice en daños e intereses o que cumpla de inmediato con sus obligaciones.<sup>6</sup>

En el presente caso, la querellante radicó ante este Departamento la querrela de epígrafe, donde solicita la resolución del contrato de arrendamiento de servicios por incumplimiento con el mismo.

Surge de la prueba desfilada y del testimonio de la parte querellante, a quien este Departamento da entera credibilidad, que la parte querellante cumplió con lo pactado, es decir, pagó \$499.00 por un servicio de “arreglo de crédito”. La parte querellante alegó incumplimiento de contrato del querrellado al no cumplir con lo acordado de “arreglarle su crédito”.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que cuando ocurre un incumplimiento de la obligación contractual, la parte afectada tiene derecho a escoger entre exigir el cumplimiento estricto o la resolución de la obligación.<sup>7</sup> En el presente caso, no podemos concluir que el querrellado haya incumplido con el contrato suscrito. Veamos por qué.

El Artículo 1168 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR 3261, establece que el que exige el cumplimiento de una obligación tiene el peso de la prueba para demostrar la existencia de esa obligación. Asimismo, la Regla 10(A) de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV R.10, establece que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por ninguna de las partes. Por consiguiente, si la parte sobre la cual recae el peso de la prueba deja de presentar evidencia para probar su alegación, la parte contraria debe ser liberada de responsabilidad. Castillo Rivera v. Auto Summit Co. 2001TCA314, Sentencia 9 de febrero de 2001.

En el presente caso, aunque diésemos entera credibilidad a los alegatos del querellante de que el querrellado incumplió con su obligación –y a pesar de la anotación de rebeldía-, no podemos responsablemente concluir que hubo un incumplimiento. El querellante no presentó un solo documento que sustentase sus alegatos. Su reclamación, debía estar sustentada, no solo en sus alegatos, sino en evidencia que demostrara que, a pesar de las gestiones de la firma querrellada, incumplió al no lograr la eliminación de

---

<sup>5</sup> 31 LPR 2994

<sup>6</sup> Art. 1077 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR 3052

<sup>7</sup> Art. 1077 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR 3052

“información errónea, inexistente u obsoleta” en el informe de crédito. Tampoco tenemos evidencia de que cuentas eran las que se trabajaron y si las mismas, a pesar de ello, subsistían al momento de culminarse el contrato.

Por otro lado, respecto a la rebeldía impuesta a la firma querrellada, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme<sup>8</sup>, la cual regula el procedimiento adjudicativo para las agencias administrativas, establece el parámetro a seguir en el proceso de la debida notificación a las partes, en cuanto a la celebración de las vistas administrativas. A tales efectos, se dispone cuándo procede el que la agencia imponga la anotación de rebeldía.

*“Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida la misma **podrá declararla en rebeldía** y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha partes su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.”<sup>9</sup>*

La notificación enviada a ésta, no fue devuelta por el servicio de correos, por lo que debemos entender que la misma fue recibida oportunamente por el querellado. En la notificación para vista administrativa, el querellado fue apercebido sobre la anotación de rebeldía y la concesión del remedio solicitado de no comparecer. Aún así, el querellado no envió excusa alguna sobre su incomparecencia, ni llamó para excusarse. La prueba estableció sin duda alguna que éstos nunca comparecieron ante este Departamento, no contestaron la querrela y no comparecieron a la vista. Su indiferencia para con este Departamento ameritó la imposición de la Rebeldía.

Respecto a la reclamación en daños, no habiendo evidencia de incumplimiento por parte de la firma querrellada, no procede conceder cuantía alguna por concepto de daños.

En vista de lo antes expuesto y al amparo de las facultades concedidas por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, este Departamento emite la siguiente:

### **ORDEN**

***Se declara no ha lugar la presente reclamación. Por consiguiente se decreta el cierre y archivo del caso con perjuicio.***

Aquella parte afectada por la presente Resolución podrá solicitar al Departamento una Reconsideración de la misma, en el plazo de veinte (20) días contados a partir de la

---

<sup>8</sup> Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada

<sup>9</sup> id, sección 3.10

fecha de archivo en autos de dicha resolución. En la alternativa, la parte afectada podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan basándose en días naturales.

Si la parte afectada opta por solicitar la reconsideración de la resolución emitida, dicha solicitud deberá ser por escrito, consignándose claramente la palabra reconsideración como título y en el sobre de envío. La misma será remitida a la siguiente dirección: **OFICINA REGIONAL DE HUMACAO, 45 CALLE CRUZ ORTIZ STELLA, N STE 9, HUMACAO, PUERTO RICO 00791-3751.** **Copia de dicha solicitud deberá ser enviada a la otra parte. De no hacerlo así, la presente resolución advendrá final y firme.**

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los quince (15) días de recibida, se considerará rechazada de plano por lo cual, el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial al Tribunal de Circuito de Apelaciones comenzará a contar a partir de ese momento.

Si el Departamento tomase alguna determinación sobre la moción radicada, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archivó en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia, resolviendo definitivamente la moción cuya reconsideración fue solicitada. Dicha resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la reconsideración. De lo contrario, la agencia perderá jurisdicción sobre dicha solicitud de reconsideración y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse nuevamente a partir de la expiración del plazo de noventa (90) días, salvo que el Departamento por justa causa y previo al vencimiento del término de noventa días, prorrogue dicho término por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En Humacao, Puerto Rico, hoy, 19 de febrero de 2008.

Lcdo. Víctor Suárez Meléndez  
Secretario

Lcda. Marilú Capote Rivera  
Directora Regional

Vickmary Sepúlveda Santiago  
Juez Administrativo